



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López contra la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fredi Antonio Gómez López, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00261, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Confirma la decisión impugnada; Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, realizada mediante el Acto núm. 357/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), fue interpuesta por Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Apoya lo que solicita en los argumentos que expondremos más adelante.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, el señor Rafael Antonio Peralta Brisita, junto con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 012/2019, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Licda. Cristiana A. Rosario V.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 273, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

Considerando, que inicia su queja el recurrente estableciendo una errónea aplicación de la ley, ya que al análisis de la querella y acusación se verifica que la querella no estableció en cuanto a los medios de prueba sus pretensiones, además de que el ministerio público autorizó una conversión que no era de lugar por existir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combinación de tipos penales tanto públicos como privados; y en tal sentido, se verifica la existencia de falta de motivos en la decisión;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente. Toda vez que del análisis de la sentencia que nos ocupa se evidencia como la Corte procedió a dar contestación a los puntos señalados por el recurrente, dejando establecido de manera textual, lo siguiente:

3.-Que con relación al primer aspecto del motivo planteado por el recurrente relativo a la factibilidad de conversión en el caso que nos ocupa, del análisis de la glosa recursiva y del tiempo transcurrido y de las disposiciones que consagran la figura de la conversión de la acción, este reclamo carece de fundamento, en virtud de que: a) La Conversión se desarrolla en la etapa investigativa del proceso penal, esto a los términos del artículo 333, parte final, de la normativa que rige la materia, por lo que a la luz del estado en que nos encontramos es una etapa precluida; b) La determinación de lo que constituye “interés público gravemente comprometido”, es en principio, una labor asignada al ministerio público ante el cual se realiza la solicitud en cuestión; c) Cualquier controversia suscitada en al etapa señalada debió ser reclamada y dilucidada ante el juez de la instrucción a cargo de la etapa, so pena de preclusión, salvo las excepciones que la misma norma platea;

Considerando, que lo establecido por Corte pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de los fundamentos que originaron el rechazo de lo planteado por el recurrente, al haber quedado debidamente plasmada la existencia de alegatos concernientes a etapas ya precluidas; además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que los tipos penales juzgados no corresponden a lo señalado sobre la combinación entre tipos penales públicos y privados;

Considerando, que, en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, consecuentemente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que lo concerniente a la segunda queja que apuntala a que la decisión dictada debe estar fundada no solo en derecho, sino también fundada en cuanto los hechos; tras la lectura de los puntos de la sentencia recurrida un correcto accionar de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Fredi Antonio Gómez López, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y en cuanto a la condena al pago de los valores de los boletos jugados por el querellante, el monto en cuestión fue la solicitud realizada por este al momento de sus conclusiones ante las cuales el hoy recurrente no realizó reparo alguno en el juicio de fondo al tener la oportunidad de rebatir las pretensiones de la contraparte; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en último aspecto con relación a que el tipo penal de la estafa no se constituye en el hecho juzgado; que una vez examinado el contenido del presente medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación analizado y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 273, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Apoya su solicitud en los siguientes argumentos:

a) A que, la decisión de primer instancia viola el debido proceso de ley por varios motivos, los cuales fueron sometidos y criticados por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ante la Corte de Apelación correspondiente a su vez por ante el Tribunal de Casación, los cuales son: A) El fundamento de juego de azar, está determinado por algo casual e imprevisible, B) Motivación de las decisiones en materia jurisdiccional, el juez de primer grado, Segundo y lo mismo la Corte de Casación obviaron los motivos que le sirvieron al juzgador para rechazar los argumentos de los encartados, que no le hicieron, y cuales sirvieron para tomar la acusación del querellante, C) La pruebas legalmente obtenidas y acreditadas al proceso penal, en tiempo oportuno, por los encartados, fueron presentadas sendas certificadas dadas por **LOTEKA** que de muestran (sic) que el sorteo realizado en fecha 05 de Junio de 2015, fue celebrado a las 6:45 P.M., y los boletos jugando que son (sic) lo que sirven de sustento para la querella, su hora de jugada son desde las 6:50-6:52 P.M., es decir, posterior al sorteo por lo que es ilógico dar le (sic) crédito a una situación como esa, más aún, de que también hay certificaciones de los valores asignados por jugada en caso de acertar con los números ganadores, la certificación en ese sentido, explica, para el primer primero 60 por cada punto, en segundo lugar 8 pesos por cada punto y en tercer lugar 4 pesos, pales (Primera y Segunda=1,000), pales (Primera y Tercera=1,000), pales (Segunda y Tercera=100) y las tripletas RD\$20,000.00 pesos por cada peso apostado y D) La posibilidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia dictada.*

b) A que, ha habido un error material involuntario en la captación de las ideas transmitidas en ocasión del proceso que se describe, [...] como (sic) observara este tribunal, se ha dado un mandamiento de pago, cuyo fin, es proceder al embargo, en base una decisión que es recurrible y posee defectos legales suficientes para ser anulada y anexaremos al presente requerimiento las instancias recursivas, tanto de la Apelación como la de Casación, las cuales dan muestra de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les fue presentado todos estos medios a los tribunales correspondientes, lo que hace más sustentable la presente solicitud.

c) A que, la Magistrada erro cuando en su dispositivo ordena a pagar el importe de los supuestos tickets premiados por un total de Trescientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$340,000.00), cuando la suma de los tickets suman en premios, exactamente Doscientos Setenta y Tres Mil Novecientos Veinte pesos (RD\$273,920.00). Fallando por encima de lo que la ley establece para esos fines y para lo que solicitaron los querellantes (RD\$248,920). Creemos que esta violación amerita la revocación de la sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, el señor Rafael Antonio Peralta Brisita, pretende que este tribunal rechace la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la cual se encuentra apoderada este tribunal. Apoya su posición en los siguientes argumentos:

a) Que con motivo de la solicitud de Suspensión de ejecución de la Sentencia No.273 [...] para cuyo conocimiento está apoderado este Honorable Tribunal Constitucional, y por el cual se persigue suspender [sic], la ejecución de la referida sentencia, la cual rechazo el Recurso de Casación interpuesto por el hoy solicitante, contra la decisión No.544-2016-SSEN-00261, dictada por la Sala de La Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, este honorable Tribunal Constitucional, en el hipotético caso de que el mismo sea declarado admisible, deberá rechazar el mismo por improcedente, infundado y carente de base legal y de prueba, toda vez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el caso de la especie, la sentencia que ata esta solicitud con el recurso de Revisión Constitucional, no adolece de los vicios esgrimidos por la parte recurrente, y que el mismo, constituye un uso y abuso de las vías recursivas.

b) A que tanto la presente solicitud, así como el Recurso de Revisión, incoado por la parte Recurrente, devienen además en temeraria, toda vez, que la parte demandante, de manera tozuda, insiste en interponer la presente solicitud, fuera de plazo, y a sabiendas, que el mismo en caso de llegar a conocerse, será rechazado por el Tribunal Constitucional, puesto que la Sentencia No.273 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 del mes de enero del año 2018, no adolece de vicios que pudieran dar lugar a su revocación.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, los señores Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), y recibida en este tribunal el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y recibida en este tribunal el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Instancia contentiva del escrito de defensa contra la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandada, el señor Rafael Antonio Peralta Brisita, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y recibida en este tribunal el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

4. Copia de la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

5. Copia del Acto núm. 357/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la sentencia objeto de esta demanda en suspensión.

6. Copia de los Actos núm. 11/2019 y 12/2019, ambos del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Héctor G. Lantigua G., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Licda. Cristiana A. Rosario V.; contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, al señor Rafael Antonio Peralta y al Lic. Eleuterio Fernández Sosa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), el señor Rafael Antonio Peralta Brisita jugó en la Banca F. Gómez Ramos, propiedad del señor Freddi Antonio Gómez López, en el sorteo Loteka, varios números con diferentes combinaciones y apuestas por separado, los cuales resultaron agraciados, pero no fueron pagados. En ese sentido, fue depositada una querrela por el señor Rafael Antonio Peralta Brisita en contra de la razón social Banca F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, la cual fue autorizada su conversión de acción pública a instancia privada, mediante resolución de la procuradora fiscal Ofil Feliz Campusano, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

Para el conocimiento de la acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, la cual dictó Sentencia núm. 151-2015- del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la que en el aspecto penal, fue declarada culpable la razón social Banca de Lotería F Gómez Ramos, debidamente representada por el señor Freddi Antonio Gómez López, condenado a la pena de seis (6) meses suspendidos de manera condicional; y en cuanto al aspecto civil, fue condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340,000.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00), por concepto de daños, perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la razón social Banca F. Gómez Ramos y el señor Freddi Antonio Gómez López recurrieron en apelación. En ese sentido la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 544-2016-SSen-00261, del catorce (14) de julio dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Freddi Antonio Gómez López, decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 273, del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada.

Este fallo motivó la demanda en suspensión que nos ocupa, pretendiendo la parte demandante, razón social Banca F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, que sean suspendidos los efectos de esa decisión jurisdiccional por entender que su ejecución le causaría un daño personal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal constitucional tiene la facultad, a pedimento de parte interesada, de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece: « [e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...]»; y el artículo 54.8 de la misma ley, texto que indica que: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

b. En la especie, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se interpone precisamente en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 273 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), en funciones de corte de casación. En consecuencia, se cumple con la disposición comprendida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión con respecto a la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

c. Es oportuno reiterar que este procedimiento constitucional de demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

d. En el caso en concreto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual dictó Sentencia núm. 151-2015- del doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la misma en el aspecto penal, fue declarado culpable la razón social Banca de Lotería F Gómez Ramos, debidamente representada por el señor Freddi Antonio Gómez López, condenado a la pena de seis (6) meses suspendidos de manera condicional; en cuanto al aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340,000.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00), por concepto de daños, perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante.

e. No conforme con la decisión, la razón social Banca F. Gómez Ramos y el señor Freddi Antonio Gómez López recurrieron en apelación. En ese sentido la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 544-2016-SSEN-00261, del catorce (14) de julio dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Freddi Antonio Gómez López, decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 273, del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada. Por tanto, ha prevalecido la indicada decisión del tribunal de primera instancia antes señalada, al ser confirmada por la Corte.

f. La parte demandante, Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, alega que en su dispositivo la decisión ordena a pagar el importe de los supuestos tickets premiados por un total de trescientos cuarenta mil pesos (\$340,000.00), cuando la suma de los tickets suma en premios, exactamente doscientos setenta y tres mil novecientos veinte pesos (\$273,920.00). Fallando por encima de lo que la ley establece para esos fines y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para lo que solicitaron los querellantes doscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos (\$248,920).

g. La parte demandada, señor Rafael Antonio Peralta Brisita, alega que la presente demanda debe ser rechazada por el Tribunal Constitucional, puesto que la Sentencia núm. 273, no contiene de vicios que pudieran dar lugar a su revocación.

h. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda de suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y recientemente reiterados en la Sentencia TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); a saber: «[...] (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso».

i. Como se advierte, la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico. Al respecto, este tribunal ha establecido su criterio en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo dicho este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012): *[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

k. Es preciso destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las sentencias TC/0046/13, de ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

l. En consecuencia, este tribunal considera que el caso que nos ocupa versa sobre un aspecto meramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, por lo que no habría irreversibilidad del eventual daño. Del mismo modo, no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López contra la Sentencia núm. 273, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banca de Lotería F. Gómez Ramos y Freddi Antonio Gómez López, así como a la parte demandada, el señor Rafael Antonio Peralta Brisita.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez;
Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria